JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00174-00**
Accionante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**
Accionada:	**María Cándida Ruiz Niño**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia:	**Lesividad reconocimiento sustitución pensión gracia.**

ACTA DE AUDIENCIA No.74-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **11:30 a.m.** del **8 de junio de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **18 de mayo de 2023,** se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2022-00174**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P,** actuando a través de apoderada, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la sustitución de una pensión de gracia a la señora María Cándida Ruiz Niño, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas (Q.E.P.D.).

1.2 Asistentes

Se observa que fue aportado mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, sustitución de poder otorgado por la apoderada de la entidad demandante a la Dra. **Yoana Flechas Yavar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.848.771 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 125.741 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019. Certificado No. **3339889** del 8 de junio de 2023.

A la presente diligencia asisten las apoderadas de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Yoana Flechas Yavar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.848.771 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 125.741 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 45 núm. 103-40 Oficina 507 de esta ciudad. Correo electrónico: yflechas@lydm.com.co. cel. 3016681737,

Apoderado de María Cándida Ruiz Niño: Se hace presente el Dr. **Jairo Enrique Buitrago Saza**, identificado con cédula ciudanía 7.173.345 de Tunja, portador de la T.P. 199.404 del C. S. de la J., dirección de notificación: Calle 12 #10-90 Edificio San Luis, Tunja- Boyacá Correo electrónico: jail6-8@hotmail.com.

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Se destaca que, en la contestación de la demanda la señora María Cándida Ruiz Niño, actuando por intermedio de apoderado, propuso las excepciones que denominó: i) Legalidad del Acto Administrativo - Resolución RDP No. 008203 de 30 de marzo de 2020; ii) la Señora Ruiz Niño cumplió con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y iii) la innominada o genérica. Las cuales son excepciones de mérito que deben ser resueltas en la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales, se considera no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. El causante Luis Eduardo Ortiz Rojas falleció el 20 de enero de 2020, tal y como se acredita del registro civil de defunción con indicativo serial 09898196.

3.2 El causante era beneficiario de una pensión gracia la cual fue reconocida mediante la Resolución 2722 de 9 de febrero de 2004 y reliquidada mediante Resolución 002426 de 12 de octubre de 2007, ambas expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL.

3.3 El causante Señor Luis Eduardo Ortiz Rojas y la Señora María Cándida Ruiz Niño contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2019, conforme lo acreditado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 06709162.

3.4 En razón del fallecimiento del Señor Luis Eduardo Ortiz Rojas, la Señora María Cándida Ruiz Niño presentó ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante U.G.P.P)**, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3.5 La U.G.P.P expidió la **Resolución RDP 008203 de 30 de marzo de 2020,** por medio de la cual resolvió: reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas en la misma cuantía devengada por el causante a la Señora María Cándida Ruiz Niño en un 100%, a partir del 21 de enero de 2020.

3.6 La U.G.P.P expidió la **Resolución RDP 008844 de 14 de abril de 2021,** por medio de la cual reconoció el pago de unas mesadas causadas y no cobradas a favor de los herederos Alicia del Pilar Ortiz Ortiz, Edwin Germán Ortiz Ortiz, Lilia Astrid Ortiz Ortiz y María Cándida Ruiz Niño.

3.7 La anterior resolución fue modificada en su parte motiva mediante la **Resolución RDP 028027 de 20 de octubre de 2021,** en el sentido de aclarar la fecha de la última mesada causada y no cobrada.

3.8 El Subdirector de determinación de derechos pensionales de la U.G.P.P, mediante el auto **ADP 006230 de 8 de noviembre de 2021**, ordenó práctica de pruebas dentro del proceso y solicitó a la Señora Ruiz Niño que diera su consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la resolución de reconocimiento pensional, atendiendo a presuntas inconsistencias advertidas por la entidad.

3.9 Mediante escrito del 22 de noviembre de 2021 la señora María Cándida Ruiz Niño, no autorizó la revocatoria de la Resolución **RDP 008203 de 30 de marzo de 2020.**

3.10 Mediante el **Auto ADP 006655 de 2 de diciembre de 202**1 El Subdirector de determinación de derechos pensionales de la U.G.P.P remitió al grupo de lesividad el caso para que se adelantaran las acciones para obtener la nulidad de la resolución de reconocimiento pensional.

3.11 Mediante el **Auto ADP 002225 de 23 de mayo de 2022** El Subdirector de determinación de derechos pensionales de la U.G.P.P, ordenó la remisión de un informe técnico de investigación administrativa para que hiciera parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los elementos de la convivencia con el causante, el alcance del informe técnico de investigación administrativa y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.
Apoderado de la demandada: Sin manifestación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar sí es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y así mismo, establecer sí la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** tiene derecho al reintegro de los dineros que pago a la Señora **María Cándida Ruiz Niño** como beneficiaria de la sustitución de la pensión de gracia reconocida con ocasión al fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se destaca mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023 la apoderada de la entidad demandante remitió acta del Comité de Conciliación de Defensa Judicial No. 2814 de 5 de junio de 2023, expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP dónde se recomienda no conciliar la controversia suscitada.

Por lo anterior se interroga a los apoderados de las partes para que se manifiesten al respecto.

Apoderado de María Cándida Ruiz Niño: Señala que no le asiste ánimo conciliatorio.

Apoderada de la U.G.P.P: Señala que no tiene manifestaciones adicionales que realizar atendiendo a que la posición de la entidad está debidamente plasmada**.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación, es menester que ambas partes concierten en ello y que a las partes no les asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que, mediante el auto proferido el 4 de agosto de 2022, el Despacho resolvió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, providencia que quedó debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recursos.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante (U.G.P.P)

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo.

6.1.2. Aportadas por María Cándida

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.2. Testimonial

6.2.1. Testimoniales solicitadas por la U.G.P.P

Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

- Lilia Astrid Ortiz Ortiz.
- Edwin Germán Ortiz Ortiz
- Alicia del Pilar Ortiz Ortiz.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho, así mismo, deberá garantizar que los deponentes asistan en condiciones técnicas y de silencio que garanticen el recaudo de la prueba en condiciones óptimas y la solemnidad de la diligencia.

6.2.1 Testimoniales solicitadas por María Cándida Ruiz Niño

Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

- Aureliano Ortiz Rojas.
- Carlos Alberto González
- Yuri Milena Forero Laverde.
- Mariela Castiblanco de Pinilla.
- Eduar Yamid Pinilla Castiblanco.
- Luz Estela Ortiz Ruiz.
- Mará Angélica Jiménez Zambrano.
- María Josefa Sáenz Ortegón.
- María Josefina Piratova Samacá.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la Señora María Cándida Ruiz Niño deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho, así mismo, deberá garantizar que los deponentes asistan en condiciones técnicas y de silencio que garanticen el recaudo de la prueba en condiciones óptimas y la solemnidad de la diligencia.

6.3 Interrogatorio de Parte solicitado por la U.G.P.P

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte de la Señora **María Cándida Ruiz Niño** en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

6.4 Pruebas de Oficio

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario requerir la siguiente información:

Por secretaría líbrese oficio con destino a la U.G.P.P, para que en el término de 10 día contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue: copia legible y completa del expediente administrativo pensional de la Señora Blanca Nelly Ortiz de Ortiz que en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 41.528.794 quien fue cónyuge del causante.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que para que en el término de 10 día contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue: copia legible y completa del expediente administrativo pensional del causante Luis Eduardo Ortiz Rojas que en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 19.194.925 (Q.E.P.D.).

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

La parte demandada solicita aclaración respecto de la carga para la comparecencia de los testigos de la parte demandante, ante lo cual el Despacho señala que la carga corresponde a la parte que lo solicita.

La parte demandante solicita información acerca de los citatorios de los testigos, ante lo cual el Despacho señala que la carga les asiste a los apoderados. Destacándose que ante la renuencia de alguno de los testigos se tomarán las medidas pertinentes.

Así mismo, el Despacho aclara que las pruebas mediante oficio se requerirán directamente.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios y el interrogatorio decretado.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Apoderado de María Cándida Ruiz Niño:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 11:52 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	**https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f65e8b39-9678-472c-a06a-514e107633f0?vcpubtoken=9583f813-76ca-4257-8ffe-1e9740206479**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b66e4b0205c6df551dddd110390564c1047ccd415c688231181768cd06a55**
Documento generado en 08/06/2023 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica